AÑO DE 1848. Jueves 7 de diciembre. NÚMERO 147.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1021.

GOBIERNO POLÍTICO.

Debiendo regir desde 1.° de enero del año entrante los arriendos celebrados de los arbitrios impuestos, tanto sobre los consumos de carnes y cueros, aguardiente y licores, concedidos para la construccion de la carretera de Vigo á Castilla, como el de las ferias destinado al sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza; y siendo varios los Ayuntamientos que aun no han remitido á este Gobierno político las escrituras de fianza que debieron exijir á los respectivos arrendatarios con arreglo á la instruccion publicada en el Boletin oficial número 106 del corriente año y segun se les previno ademas por oficios que separadamente se les han dirigido al efecto; he dispuesto encargar á dichos Ayuntamientos el puntual cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.° de la citada instruccion, haciéndoles personalmente responsables de los perjuicios que por su morosidad y falta de celo se originen á los fondos provinciales. Orense 5 de diciembre de 1848.= *Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 1022.

El Excmo. Sr. Director de Instruccion pública con fecha 14 del pasado dice á este Gobierno político lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con esta fecha lo siguiente. =Enterada la Reina (Q. D. G.) de la diversa práctica que se sigue en las provincias del Reino, con respecto al honorario ó retribucion que corresponde á los profesores que por disposicion de la autoridad verifican los exámenes de agrimensura; se ha servido S. M. resolver, que en lo sucesivo cada examinando abone por este concepto la cantidad de ochenta reales vellon, la cual se dividirá por iguales partes entre los examinadores.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Orense 2 de diciembre de 1848.=E. G. S. P., Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 1023.

El señor Comandante de la Guardia civil de esta provincia con esta fecha me dice lo siguiente.

El Excmo. señor Inspector general de la misma arma en comunicacion de 28 de noviembre último me dice lo que copio.=Por todas partes se ha hecho esparcir en estos dias la falsa y malévola noticia de que dos guardias civiles habian asesinado y robado á un carretero, cuyo escandaloso atentado se ha supuesto perpetrado en diferentes provincias á la vez.=En su vista, no obstante de lo convencido que estaba de que en este honroso cuerpo no podia abrigarse individuo alguno capaz de cometer tal crimen, he tomado cuantas noticias han sido convenientes para aclarar la verdad, y ha resultado ser falso el acontecimiento fraguado sin duda por los enemigos de esta instruccion; y en su consecuencia es indispensable de V. conocimiento de este incidente al señor Gefe político de esa provincia, para que con el celo que le distingue se sirva, si lo tiene á bien, hacerlo publicar en el Boletin de la provincia.=Lo que transcribo á V. S. con el propio objeto.

Lo que se publica en el Boletin oficial segun se dispone en la comunicacion preinserta y por la satisfaccion que se me proporciona en vindicar las calumnias que los enemigos del orden puedan poner en juego, á fin de desvirtuar, si fuera posible, los servicios eminentes, honradez y lealtad que distingue á todos los que tienen la honra de pertenecer á tan benemérita institucion. Orense 6 de diciembre de 1848.= Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

CONTRIBUCION TERRITORIAL. ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE. **AÑO DE 1849.**

Repartimiento *hecho por dicha Administracion (bajo la base de un quinquenio del diezmo contado desde el año de 1837 al de 1841 ambos inclusives y otros datos que se han tenido á la vista) con el V.° B.° del Sr. Intendente y aprobado por la Excma. Diputacion provincial en 17 de octubre próximo pasado entre los distritos municipales de esta provincia de los 3.850,000 reales señalados á la misma por su cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1849, y adicionado con los recargos para gastos de interés comun, con arreglo á las notas pasadas por el Sr. Gefe político de la provincia, en cumplimiento de lo que previenen los artículos 24 y 61 de la Real Instruccion de 8 de junio del año de 1847, con mas los del cinco por ciento para fondo supletorio y cuatro por ciento de cobranza y conduccion de caudales, segun se ordena por el artículo 8.° de la Real órden de 1.° de setiembre del presente año.*

AYUNTAMIENTOS.	PRODUCTO líquido imponible que resulta de los repartos.	CUPO de contribucion para el año de 1849.	DEDUCCION del fondo supletorio de 1848.		LIQUIDO para la Hacienda en el año de 1849.		RECARGOS PARA GASTOS			TOTAL de gastos de interés comun.		TOTAL de cupo y gastos.		CINCO por ciento para fondo supletorio.		Cuatro por 100 de cobranza y conduccion de caudales.		TOTAL GENERAL — *Reales vellon.*	
							Provinciales.	Municipales.											
Abion	444,150	57,670	3,628	21	54,041	13	5,767	14,345		20,112		74,153	13	3,707	22	3,114	15	80,975	16
Acebedo	160,520	20,100	1,189	22	18,910	12	2,010	4,125	20	6,135	20	25,045	32	1,252	8	1,051	33	27,350	5
Allariz	617,043	77,910	4,567	28	73,342	6	7,791	13,410	24	21,201	24	94,543	30	4,727	5	3,970	28	103,241	29
Amoeiro	427,252	51,690	3,299	29	48,390	5	5,169	9,383		14,552		62,942	5	3,147	4	2,643	18	68,732	27
Arnoya	202,775	23,290	1,502	5	21,787	29	2,329	5,822		8,151		29,938	29	1,496	30	1,257	13	32,693	4
Baltar	360,208	38,920	2,182	8	36,737	26	3,892	5,887		9,779		46,516	26	2,325	27	1,953	22	50,796	7
Bande	572,025	73,300	4,319	4	68,980	29	7,330	12,100		19,430		88,410	29	4,420	17	3,713	8	96,544	20
Baños de Molgas	417,569	51,570	3,122	24	48,447	10	5,157	10,418		15,575		64,022	10	3,201	3	2,688	31	69,912	10
Barco de Valdeorras	353,540	44,920	2,870	6	42,049	28	4,492	11,230		15,722		57,771	28	2,888	18	2,426	13	63,086	25
Beade	320,916	38,510	4,440	18	34,069	16	3,851	9,567		13,418		47,487	16	2,374	12	1,994	16	51,856	10
Beariz	278,764	25,710	1,572	17	24,137	17	2,571	6,000		8,571		32,708	17	1,635	14	1,373	25	35,717	22
Blancos	184,318	22,410	1,362	33	21,047	1	2,241	4,191		6,432		27,479	1	1,373	32	1,153	14	30,006	13
Boborás	510,983	65,300	3,918	6	61,381	28	6,530	11,674	26	18,204	26	79,586	20	3,979	10	3,342	22	86,908	18
Bola	355,475	44,550	2,523	30	42,026	4	4,455	5,005	10	9,460	10	51,486	14	2,574	10	2,162	15	56,223	5
Bollo	377,659	48,010	2,818	17	45,191	17	4,801	8,365		13,166		58,357	17	2,917	8	2,450	32	63,725	23
Calbos de Randin	302,508	39,610	2,208	13	37,401	21	3,961	5,443		9,404		46,805	21	2,340	8	1,965	28	51,111	23
Cañedo	408,516	51,030	3,024	27	48,005	7	5,103	12,560		17,663		65,668	7	3,283	14	2,758	11	71,709	32
Carballeda	211,920	26,900	1,731	11	25,168	23	2,690	6,707		9,397		34,565	23	1,728	8	1,451	25	37,745	22
Carballino	588,267	69,010	4,368	22	64,641	12	6,901	17,250		24,151		88,792	12	4,439	20	3,729	9	96,961	7
Cartelle	465,463	49,500	2,860	32	46,639	2	4,950	9,069		14,019		60,658	2	3,032	30	2,547	22	66,238	20
Castrelo del Valle	339,771	34,240	2,180	15	32,059	19	3,424	7,012	2	10,436	2	42,495	21	2,124	25	1,784	28	46,405	6
Castrelo de Miño	535,492	69,220	3,855	23	65,364	11	6,922	9,193		16,115		81,479	11	4,073	32	3,422	5	88,975	14
Castro Caldelas	435,738	49,500	3,380	17	46,119	17	4,950	5,200		10,150		56,269	17	2,813	16	2,362	19	61,445	18
Cea	554,054	61,710	3,661	21	58,048	13	6,171	15,200		21,371		79,419	13	3,970	32	3,335	22	86,725	33
Celanova	355,230	44,570	2,533	1	42,036	33	4,457	11,142		15,599		57,635	33	2,881	27	2,420	24	62,938	16
Cenlle	512,190	54,810	2,912	33	51,897	1	5,481	6,869		12,350		64,247	1	3,212	12	2,698	14	70,157	27
Coles	357,315	43,060	2,595	20	40,464	14	4,306	10,293		14,599		55,063	14	2,753	6	2,312	23	60,129	9
Cortegada	262,616	33,130	2,076	6	31,053	28	3,313	8,282	14	11,595	14	42,649	8	2,132	16	1,791	11	46,573	1
Cualedro	307,139	32,200	2,028	27	30,171	7	3,220	5,549	12	8,769	12	38,940	19	1,947		1,635	18	42,523	3
Chandreja	292,917	26,450	1,593	10	24,856	24	2,645	3,856		6,501		31,357	24	1,567	29	1,317	2	34,242	21
Entrimo	236,938	29,640	1,862	32	27,777	2	2,964	7,031		9,995		37,772	2	1,888	22	1,586	16	41,247	6
Espos	156,325	21,010	1,268	31	19,741	3	2,101	5,000		7,101		26,842	3	1,342	4	1,127	14	29,311	21
Freás de Eiras	245,000	30,590	1,901	17	28,688	17	3,059	6,506		9,565		38,253	17	1,912	23	1,606	23	41,772	29
Ginzo	396,183	49,510	3,014	27	46,495	7	4,951	11,404		16,355		62,850	7	3,142	18	2,639	26	68,632	17
Gomesende	258,957	32,880	2,197	9	30,682	25	3,288	7,318		10,606		41,288	25	2,064	14	1,734	6	45,087	11
Gudiña	154,909	16,010	1,031	23	14,978	11	1,601	4,000		5,601		20,579	11	1,028	32	864	12	22,472	21
Irijo	431,866	55,610	3,098	32	52,511	2	5,561	6,061		11,622		64,133	2	3,206	23	2,693	20	70,033	11
Junquera de Ambia	241,283	30,210	1,829	20	28,380	14	3,021	4,680	6	7,701	6	36,081	20	1,804	3	1,515	16	39,401	5
Junquera de Espadañedo	113,425	14,180	918		13,262		1,418	3,544		4,962		18,224		911	7	765	14	19,900	21
Laroco	117,620	12,810	796	24	12,013	10	1,281	3,200		4,481		16,494	10	824	24	692	27	18,011	27

Laza	358,579	44,600	2,766	8	41,833	26	4,460	9,952		14,412		56,245	26	2,812	9	2,362	13	61,420	14
Leiro	494,948	63,090	3,776	8	59,313	26	6,309	10,000	17	16,309	17	75,623	9	3,781	9	3,176	7	82,580	25
Lobera	218,464	27,440	1,768	12	25,671	22	2,744	6,860		9,604		35,275	22	1,763	28	1,481	20	38,521	2
Lobios	409,121	45,080	2,693	20	42,386	14	4,598	7,428	2	11,936	2	54,322	16	2,716	4	2,281	20	59,320	6
Maceda	342,224	43,970	2,747	3	41,222	31	4,397	2,000	18	6,397	18	47,620	15	2,381	2	2,000	3	52,001	20
Manzaneda	352,010	36,730	2,114	17	34,615	17	3,673	5,558		9,231		43,846	17	2,192	11	1,841	20	47,880	14
Maside	649,944	81,090	4,937	27	76,152	7	8,109	17,500		25,609		101,761	7	5,088	2	4,274		111,123	9
Melon	264,793	32,180	1,987	10	30,142	24	3,213	8,000		11,213		41,355	24	2,067	27	1,736	32	45,160	15
Merca	350,616	44,830	2,533	10	42,316	24	4,485	5,143	18	9,628	18	51,945	8	2,597	10	2,181	24	56,724	8
Mezquita	275,925	28,340	1,626	17	26,683	17	2,831	4,200		7,031		33,714	17	1,685	25	1,416		36,816	8
Milmanda	331,076	42,370	2,576	23	39,793	11	4,237	10,547		14,784		54,577	11	2,728	31	2,292	9	59,598	17
Montederramo	272,483	34,160	1,987	4	32,172	30	3,416	5,024		8,440		40,612	30	2,080	30	1,705	26	44,349	18
Monterrey	550,536	56,400	3,182	13	53,217	21	5,640	8,043		13,683		66,900	21	3,345	2	2,809	28	73,055	17
Mareiras	164,909	20,640	1,236	14	19,373	20	2,061	5,100		7,161		26,534	20	1,326	26	1,114	16	28,975	28
Muiños	409,954	51,870	2,993		48,877		5,187	7,090		12,277		61,154		3,057	26	2,568	16	66,780	8
Nogueira de Ramuin	356,743	51,380	3,152	3	48,227	31	5,138	12,845		17,983		66,210	31	3,310	19	2,780	30	72,302	12
Oimbra	225,236	27,930	1,666	15	26,263	19	2,793	6,087		8,880		35,143	19	1,757	7	1,476	2	38,376	28
Orense	697,791	88,540	4,559	1	83,950	33	8,851	22,100		30,951		114,901	33	5,745	2	4,825	31	125,472	32
Paderne	252,883	33,410	2,082	20	31,327	14	3,341	8,352		11,693		43,020	14	2,151		1,806	31	46,978	11
Parada del Sil	199,036	20,230	1,202	17	19,027	17	2,023	5,095		7,118		26,145	17	1,307	10	1,098	4	28,550	31
Pereiro de Aguiar	517,870	51,960	3,230	1	48,669	33	5,190	8,892		14,082		62,751	33	3,137	21	2,635	21	68,525	7
Peroja	461,524	57,230	3,532	12	53,697	22	5,723	12,395		18,118		71,815	22	3,590	21	3,016	10	78,422	19
Petin	149,782	18,730	1,210	31	17,519	3	1,873	4,680		6,553		24,072	3	1,203	23	1,011	2	26,286	28
Piñor	251,248	31,210	2,216	17	28,993	17	3,121	6,658		9,779		38,772	17	1,938	25	1,628	16	42,339	22
Porquera	344,168	43,410	2,499	17	40,910	17	4,341	6,743	20	11,084	20	51,995	3	2,599	28	2,183	30	56,778	27
Puebla de Trives	496,509	45,200	2,692	21	42,507	13	4,520	10,300		14,820		57,327	13	2,866	13	2,407	26	62,601	18
Puentedeva	102,952	12,890	804	32	12,085	2	1,289	2,319	20	3,608	20	15,693	22	784	24	659	6	17,137	18
Quintela de Leirado	268,581	25,120	1,518	23	23,601	11	2,512	5,252	26	7,764	26	31,366	3	1,568	12	1,316	7	34,250	22
Rairiz de Veiga	388,783	48,550	2,776	26	45,773	8	4,855	5,995		10,850		56,623	8	2,881	7	2,378	7	61,832	22
Rio	239,575	23,620	1,299	31	22,320	3	2,362	4,890		7,252		29,572	3	1,478	22	1,242	2	32,292	27
Riós	225,329	28,600	1,826	19	26,773	15	2,860	7,150		10,010		36,783	15	1,839	7	1,544	31	40,167	19
Ribadavia	630,810	66,080	4,086	1	61,993	33	6,608	9,800		16,408		78,401	33	3,920	3	3,292	31	85,614	35
Rua	210,636	19,480	1,227	31	18,252	3	1,948	4,840		6,788		25,040	3	1,252	2	1,051	23	27,343	28
Rubiana	171,616	22,340	1,403	7	20,936	27	2,234	5,500		7,734		28,670	27	1,433	19	1,204	6	31,508	18
Salamonde	210,573	23,380	1,432	31	21,947	3	2,338	4,562		6,900		28,847	3	1,442	14	1,211	22	31,501	5
Sandianes	255,223	29,970	1,750	31	28,219	3	2,997	4,517		7,514		35,733	3	1,786	24	1,500	30	39,020	23
Sarreaus	420,237	43,250	2,472	17	40,777	17	4,325	6,654		10,979		51,756	17	2,587	30	2,173	26	56,518	5
San Ciprian de Viñas	244,250	29,810	1,897	5	27,412	29	2,931	7,326		10,257		37,669	29	1,883	18	1,582	5	41,135	18
Taboadela	184,811	23,140	1,406	17	21,733	17	2,314	2,566	23	4,880	23	26,614	6	1,330	25	1,117	30	29,062	27
Teijeira	217,440	27,750	1,531		26,219		2,775	5,642		8,417		34,636		1,731	28	1,454	26	37,822	20
Toen	511,290	53,390	3,369	17	50,020	17	5,339	11,614		16,953		66,973	17	3,348	23	2,812	31	73,135	3
Trasmiras	277,879	36,410	2,045	29	34,364	5	3,641	4,683		8,324		42,688	5	2,134	14	1,792	31	46,615	16
Valenzana	253,432	32,040	2,032	17	30,007	17	3,204	8,000		11,204		41,211	17	2,060	20	1,730	29	45,002	32
Vega	644,166	80,550	4,779	86	75,770	14	8,055	12,000		20,055		95,825	4	4,791	9	4,021	22	104,641	1
Verea	351,805	44,010	2,519	9	41,490	25	4,401	5,740		10,141		51,631	25	2,581	20	2,168	18	56,381	29
Verin	517,335	61,940	3,769	19	58,170	15	6,194	15,397	28	21,591	28	79,762	9	3,988	4	3,350		87,100	13
Viana	820,021	86,780	5,005	25	81,774	9	8,678	16,213	8	24,891	8	106,665	17	5,333	10	4,480		116,478	27
Villamarin	335,766	47,000	2,834	17	44,165	17	4,700	5,447	28	10,147	28	54,313	11	2,715	23	2,281	5	59,310	5
Villamartin	272,794	34,190	2,116	1	32,073	33	3,419	7,424		10,843		42,916	33	2,145	28	1,802	16	46,865	9
[illegible]	237,200	29,550	1,828	3	27,721	31	2,955	5,901	8	8,856	8	36,578	5	1,828	31	1,536	10	39,943	12
Villanueva de los Infantes	249,748	31,270	1,846	[illegible]	29,423	32	3,127	6,477	24	9,604	24	39,028	22	1,951	15	1,639	7	42,619	10
Villar de Barrio	324,556	29,210	1,729		27,481		2,921	6,253	26	9,174	26	36,655	26	1,832	26	1,539	18	40,028	2
Villar de Santos	123,008	16,510	1,011	13	15,498	21	1,651	3,820		5,471		20,969	21	1,048	17	880	24	22,898	28
Villardevós	328,650	43,900	2,549	27	41,350	7	4,390	8,973		13,363		54,713	7	2,735	22	2,297	32	59,746	27
Villarino de Conso	159,464	16,680	1,023	26	15,656	8	1,668	4,170		5,838		21,494	8	1,074	25	902	26	23,471	25
TOTALES	32.477,711	3.850,000	233,118	11	3.616,881	23	385,000	739,619	6	1.124,619	6	4.741,500	29	237,074	32	199,141	32	5.177,717	25

RESUMEN GENERAL POR CONCEPTOS.

			Reales vellon.
PARA EL ESTADO	Por cupo de contribucion deducido el fondo supletorio del presente año	3.616,881 23	3.853,956 21
	Por el cinco por ciento del nuevo fondo supletorio para el año de 1849	237,074 32	
GASTOS DE INTERÉS COMUN	Partícipes de Provinciales	385,000	1.124,619 6
	Id. de Municipales	739,619 6	
GASTOS DE RECAUDACION	Partícipes al cuatro por ciento de recaudacion y conduccion de caudales á las arcas del Tesoro	199,141 32	199,141 32
		TOTAL	5.177,717 25

Orense 5 de diciembre de 1848.—*José Antonio Escarpizo.*—V.º B.º—*Felipe de Ariño.*

NOTAS.

1.ª Quedan deducidos á prorata en el presente reparto y en concepto de fondo supletorio del presente año, dos mil novecientos sesenta reales que por Real orden de 19 de diciembre de 1847 se adjudicaron á favor del perdon concedido á las Islas Baleares.

2.ª El fondo supletorio señalado á cada uno de los Ayuntamientos contenidos en el reparto que antecede con destino á cubrir las partidas fallidas que puedan resultar en el año entrante de 1849, consiste en el cinco por ciento sobre el cupo de la contribucion, despues de rebajado el supletorio de que son acreedores los pueblos, por haberlo ingresado en el presente año, y que señala la cuarta casilla del estado; incluyéndole á dicho cupo que queda líquido para la Hacienda los recargos de interés comun para cubrir el déficit de gastos provinciales y municipales. —Fecha utsupra.—Escarpizo.—Ariño.

Prevenciones que hace la Intendencia para la ejecucion del reparto que queda figurado, ó sea para la derrama individual del cupo que cada Ayuntamiento es responsable á ingresar por trimestres en las cajas del Tesoro.

1.ª Luego que los Ayuntamientos reciban el presente Boletin oficial, procederán en union con los peritos repartidores nombrados á la distribucion individual del cupo y cantidades adicionales que á cada uno le va señalado, verificándola con entera sujecion y arreglo al modelo número 1.º que se publicó en el Boletin 116 correspondiente al martes 26 de setiembre último.

2.ª Debiendo fundarse la derrama en el padron ó amillaramiento de riqueza, ya rectificado por la junta pericial, se tendrá muy á la vista este documento para que el reparto individual presente todas las condiciones de legalidad y justicia, que tan necesarias son en los dividendos de contribuciones públicas que no afectan por igualdad sino proporcionalmente á la fortuna de cada contribuyente.

3.ª Vigentes como lo estan las disposiciones que prohiben se cargue mayor cuota de contribucion que el doce por ciento del capital imponible, será nulo y de ningun valor y efecto todo repartimiento en que á los bienes nacionales y á los que se hallen arrendados, sean de vecinos ó forasteros, se les señale mayor cantidad que la del doce por ciento. Lo será asimismo aquel en que á los colonos censualistas y propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, se imponga cuota que exceda del referido tipo sin acompañar la reclamacion de agravio que, suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad con arreglo al artículo 5.º de la Real orden de 23 de diciembre de 1846 y al 28 de la instruccion de la Direccion general de Contribuciones directas fecha 1.º de febrero de 1847, (que ambas se publicaron en el Boletin oficial) debe presentarse en justificacion de dicho agravio.

4.ª Hecho el reparto conforme á las bases y condiciones expresadas, esto es, fundado en el padron ó amillaramiento de riqueza, y que las cuotas individuales no excedan del doce por ciento de la renta líquida de cada contribuyente, se expondrá al público en las casas consistoriales por espacio de cuatro ó seis dias segun la entidad de la poblacion, ó lo que es lo mismo, en los pueblos de 1,500 vecinos abajo cuatro dias, y seis en los que pasen de este número.

5.ª Como el objeto de la esposicion al público del repartimiento individual es que los contribuyentes se enteren si gustan de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento por error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cánimas, se pasará orden á los Alcaldes pedáneos antes de fijar el reparto al público, previniéndoles que hagan saber á los contribuyentes de su respectiva parroquia, que el dia tantos se pone á la vista por el término de cuatro ó seis, y que pueden ir á reconocer su cuota individual para reclamar de agravio si no estuviesen de acuerdo con ella.

6.ª Cuando se remita el reparto á la aprobacion de la Intendencia, se acompañará con él certificacion que justifique haberse pasado á los Alcaldes pedáneos la orden que se deja mencionada.

7.ª Las reclamaciones de agravio que se presentaren, se han de decidir por el Ayuntamiento en union con los peritos repartidores. Oidas y resueltas que fueren, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto que se remitirá á la aprobacion para el dia 5 de enero próximo sin falta, bajo la multa desde doscientos á dos mil rs. que se impondrá segun los mas ó menos grados de culpabilidad y mancomunadamente

á todos los individuos del Ayuntamiento y junta pericial; quedando asimismo responsables unos y otros, conforme en el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

8.ª Con el repartimiento original que se remita á la aprobacion de la Intendencia, vendrán unidos los documentos siguientes:

1.º Copia literal del mismo, estendidos uno y otro en papel del sello 4.º mayor, exactamente sumados en sus líneas de cuotas individuales y casillas de totales con guarismos claros é inteligibles. Ademas, el original ha de estar autorizado con la firma de todos los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento si hubo conformidad de opiniones en la derrama; y en caso de desacuerdo se pondrá diligencia á continuacion que suscribirán los que disientan, fundando sus objeciones con esplanacion de los motivos en que se apoyen. La copia, que será un fiel trasunto del original, contendrá entre dos líneas horizontales paralelas los nombres y apellidos de los repartidores y concejales en el órden con que hayan firmado el original, y vendrá autorizada tan solo por el presidente de la corporacion municipal y secretario de ella.

2.º Testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público los cuatro ó seis dias expresados en la prevencion 4.ª y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado.

Y 3.º Relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros, con distincion, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubiesen evaluado estos de oficio segun y para los fines indicados en el artículo 16 de la circular de 8 de setiembre último, publicada en este periódico al número 116 del martes 26 del mismo mes.

9.ª El Ayuntamiento que para el dia 5 de enero próximo no remita á esta Intendencia como se deja prescrito en la 7.ª el reparto original, copia y relacion que se espresan en la anterior, sufrirán ademas de la multa que haya lugar á imponerle, las consecuencias siguientes:

1.ª No tendrán cabida los abonos por fallidos y perdones que pudiesen ocurrir.

Y 2.ª Si reclama de agravio, no tendrá tampoco opcion á la rebaja dentro del mismo año del reparto, aunque en él se comprobase aquel perjuicio, todo en conformidad á lo que se ordena en el artículo 25 de la referida circular.

10.ª Con el fin de evitar dudas y consultas, y al mismo tiempo justas quejas que pudieran entorpecer el repartimiento y cobranza del cupo de cada distrito, tendrán muy presente los Ayuntamientos que en el recargo para gastos municipales, estan exentos los propietarios forasteros, ó sea los que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen dichos gastos no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, segun así está dispuesto en el artículo 9 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Esto supuesto, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo para gastos municipales sobre los contribuyentes del pueblo y sobre los hacendados y terratenientes forasteros que tengan en él casa abierta con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta, á los cuales no alcanza la exencion con arreglo á la Real orden de 20 de febrero de 1846.

Tambien tendrán presente que en el recargo para el presupuesto provincial, se incluyen sin excepcion alguna de vecinos ni hacendados forasteros, todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento del cupo que haya cabido al distrito municipal, de conformidad á lo que respecto á los dos estremos de esta prevencion se dispone en los artículos 26 y 63 de la Real instruccion de 8 de junio de 1847, de la que ya se dió conocimiento á los Ayuntamientos por medio del Boletin oficial.

11.ª y última. Teniendo que ingresar en las Arcas del Tesoro al propio tiempo que el importe del cupo de cada trimestre, todos los recargos ó cantidades adicionales cual así se ordena en el artículo 18 de dicha Real instruccion, deberán saber los Ayuntamientos de la provincia que lo mismo se expedirán los apremios por los descubiertos que en cada trimestre aparezcan por aquel concepto, que por los que resulten á favor del Estado por la contribucion territorial.

Con las once prevenciones que se dejan hechas, se persuade la Intendencia que nada mas se puede decir en aclaracion de los deberes que estan obligados á llenar los Ayuntamientos y juntas periciales de la provincia en el importante servicio de la confeccion de los repartos: espera por lo tanto que si se prestan á ella con un verdadero deseo y buen celo, no habrá necesidad de recurrir á medidas coactivas para que sean presentados á la aprobacion de la Intendencia, ni habrá tampoco que rehacerlos dos, tres ni mas veces como ha sucedido en algunas municipalidades en los años anteriores. Con la esperiencia de lo ejecutado en estos y con las explicaciones que se han hecho para traerlos al estado de su aprobacion, muy poco ó nada les queda que ejecutar con los que han de servir para el año próximo de 1849; y en esta confianza, alimenta la Intendencia la de que para el dia 5 de enero obrarán en ella los de los 95 distritos municipales de la provincia sin el menor defecto que exija su devolucion, pues en tal caso será acompañada de la multa á que segun su falta haya lugar. Orense 5 de diciembre de 1848.—*Felipe de Ariño.*

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Cantidad que á prorrata corresponde descontar á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia sobre el importe del fondo supletorio de la contribucion territorial del corriente año en los 2,960 reales, que por Real órden de 19 de diciembre de 1847 y recordada por la Direccion general de contribuciones directas en 25 de noviembre último, se han señalado á la misma para cubrir el importe del perdon concedido á las Islas Baleares.

AYUNTAMIENTOS.	FONDO supletorio del año de 1848.	DEDUCCION del mismo á favor de las Islas Baleares.	LÍQUIDO que se le abona para el de 1849.
Abion.	3,674.. 4	45.. 17	3,628.. 21
Acebedo. . .	1,205.. 22	16	1,189.. 22
Allariz. . . .	4,622.. 11	54.. 17	4,567.. 28
Amoeiro. . .	3,341.. 12	41.. 17	3,299.. 29
Arnoya. . . .	1,521.. 22	19.. 17	1,502.. 5
Baltar. . . .	2,209.. 25	27.. 17	2,182.. 8
Bande. . . .	4,373.. 22	54.. 17	4.319.. 5
Baños. . . .	3,162.. 24	40	3,122.. 24
Barco. . . .	2,907.. 6	37	2,870.. 6
Beade.	4,497.. 1	56.. 17	4,440.. 18
Bearíz. . . .	1,592.. 17	20	1,572.. 17
Blancos. . . .	1,380.. 33	18	1,362.. 33
Boborás. . . .	3,968.. 23	50.. 17	3,918.. 6
Bola.	2,555.. 30	32	2,523.. 30
Bollo.	2,855	36.. 17	2,818.. 17
Calbos. . . .	2,234.. 30	26.. 17	2,208.. 13
Canedo. . . .	3,063.. 10	38.. 17	3,024.. 27
Carballeda . .	1,753.. 28	22.. 17	1,731.. 11
Carballino . .	4,424.. 5	55.. 17	4,368.. 22
Cartelle. . . .	2,897.. 15	36.. 17	2,860.. 32
Castrelo del Valle. . .	2,208.. 15	28	2,180.. 15

SS

Castrelo de Miño.	3,905.. 6	49.. 17	3,855.. 23
Castro de Caldelas.	3,424	43.. 17	3,380.. 17
Cea.	3,708.. 4	46.. 17	3,661.. 21
Celanova.	2,564.. 18	31.. 17	2,533.. 1
Cenlle.	2,949.. 16	36.. 17	2,912.. 33
Coles.	2,628.. 20	33	2,595.. 20
Cortegada.	2,103.. 6	27	2,076.. 6
Cualedro.	2,055.. 1	26.. 17	2,028.. 27
Chandreja.	1,613.. 27	20.. 17	1,593.. 10
Entrimo.	1,886.. 15	23.. 17	1,862.. 32
Esgos.	1,285.. 14	16.. 17	1,268.. 31
Freas de Eiras	1.926	24.. 17	1,901.. 17
Ginzo.	3,053.. 10	38.. 17	3,014.. 27
Gomesende.	2,224.. 26	27.. 17	2,197.. 9
Gudiña.	1,044.. 23	13	1,031.. 23
Irijo.	5,138.. 15	39.. 17	5,098.. 32
Junquera de Ambia.	1,853.. 3	23.. 17	1,829.. 20
Junquera de Espadañedo	929.. 17	11.. 17	918
Laroco.	807.. 7	10.. 17	796.. 24
Laza.	2,821.. 8	55	2,766.. 8
Leiro.	3,824.. 25	48.. 17	3,776.. 8
Lobera.	1,790.. 29	22.. 17	1,768.. 12
Lobios.	2,728.. 3	34.. 17	2,693.. 20
Maceda.	2,781.. 20	34.. 17	2,747.. 3
Manzaneda.	2,141	26.. 17	2,114.. 17
Maside.	5,001.. 10	63.. 17	4,937.. 27
Melon.	2,013.. 10	26	1,987.. 10
Merca.	2.564.. 27	31.. 17	2,533.. 10
Mezquita.	1,647	20.. 17	1,626.. 17
Milmanda.	2,611.. 6	34.. 17	2,576.. 23
Montederamo	2,012.. 21	25.. 17	1,987.. 4
Monterrey.	3,223.. 30	41.. 17	3,182.. 13
Moreiras.	1,251.. 31	15.. 17	1,236.. 14
Muiños.	3,051.. 17	58.. 17	2,993
Nogueira.	3,192.. 20	40.. 17	3,152.. 3
Oimbra.	1,686.. 32	20.. 17	1,666.. 15
Orense.	4,617.. 18	58.. 17	4,559.. 1
Paderne.	2,109.. 3	26.. 17	2,082.. 20
Parada.	1,218	15.. 17	1,202.. 17
Pereiro.	3,270.. 18	40.. 17	3,230.. 1
Peroja.	3,576.. 29	44.. 17	3,532.. 12
Pétin.	1,226.. 14	15.. 17	1,210.. 31
Piñor.	2,244	27.. 17	2,216.. 17
Porquera.	2,531	31.. 17	2,499.. 17
Puebla de Triv.	2,728.. 4	35.. 17	2,692.. 21
Puentedeva.	815.. 15	10.. 17	804.. 32
Quintela.	1,538.. 6	19.. 17	1,518.. 23
Rairiz.	2,811.. 26	35	2,776.. 26
Rio.	1,316.. 14	16.. 17	1,299.. 31
Ríos.	1,849.. 2	22.. 17	1,826.. 19
Ribadavia.	4,137.. 18	51.. 17	4,086.. 1
Rua.	1,243.. 14	15.. 17	1,227.. 31
Rubiana.	1,420.. 24	17.. 17	1,403.. 7
Salamonde.	1,450.. 14	17.. 17	1,432.. 31
Sandianes.	1,772.. 14	21.. 17	1,750.. 31
Sarreaus.	2,504	31.. 17	2,472.. 17
San Ciprian.	1,923.. 5	26	1,897.. 5
Taboadela.	1,424	17.. 17	1,406.. 17
Teijeira.	1,550	19	1,531
Toén.	3,412	42.. 17	3,369.. 17
Trasmiras.	2,071.. 12	25.. 17	2,045.. 29
Valenzana.	2,058	25.. 17	2,032.. 17
Vega.	4,840.. 13	60.. 17	4,779.. 30
Verea.	2,551.. 9	32	2,519.. 9
Verin.	3,817.. 19	48	3,769.. 19
Villamarin.	2,870	35.. 17	2,834.. 17
Villamartin.	2,142.. 18	26.. 17	2,116.. 1
Villamea.	1,851.. 3	23	1,828.. 3
Villanueva de los Infantes	1,869.. 2	23	1,846.. 2
Villar de Barrio.	1,751	22	1,729
Villar de Santos.	1,023.. 30	12.. 17	1,011.. 13
Villar de Bós.	2,581.. 27	32	2,549.. 27
Viana.	5,068.. 8	62.. 17	5,005.. 25
Villariño.	1,036.. 9	12.. 17	1,023.. 26
TOTAL.	236,078.. 11	2,960	233,118.. 11

Orense 5 de diciembre de 1848.—*José Antonio Escarpizo.*— Apruebo.—*Felipe de Ariño.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del sábado 9 de diciembre de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 1034.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me comunica lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:

Conformándome con lo que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento del año próximo de 1849.

Art. 2.° Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuacion:

PROVINCIAS.	Cupo de cada una.
Alava.	144
Albacete.	403
Alicante.	617
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares.	440
Barcelona.	893
Burgos.	480
Cáceres.	495
Cadiz.	645
Castellon.	414
Ciudad-Real.	577
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	455
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	283
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	974
Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	311
Zaragoza.	655

Art. 3.° Debiendo anticiparse los plazos que marca la ordenanza de 2 de noviembre de 1837 para las operaciones de la quinta, queda señalado todo el presente mes de diciembre para la formacion del padron general; en los primeros dias de enero de 1849 se procederá á la formacion y publicacion del alistamiento, y á la rectificacion de este en el domingo 14 del propio enero y en los dias siguientes que se necesiten al efecto, aun cuando no sean festivos; el sorteo general se celebrará el dia 2 del inmediato febrero, y el domingo 11 del mismo el acto del llamamiento y declaracion de soldados, empezándose el dia 15 siguiente la entrega de los quintos en las cajas, la cual se activará de modo que quede terminada en los primeros dias de marzo.

Art. 4.° En el alistamiento se anotará la edad de los mozos con la consideracion del dia 30 de abril de 1849, segun lo que determina el artículo 11 de la citada ordenanza y á fin de que cada mozo sea comprendido en la clase á que pertenezca por la edad que deba tener en el dicho dia 30 de abril de 1849.

Art. 5.° Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de sus respectivas provincias el cupo que á estas se designa en el art. 2.°, con arreglo á lo que prescribe el artículo 45 de la ordenanza; se sujetarán sin embargo al reparto ejecutado para la quinta del presente año de 1848 en el caso en que, por efecto de la variacion que hace este decreto en los plazos de las operaciones, no pudieran reunirse con tiempo los estractos de poblacion á que se refieren los artículos 6.°, 7.° y 40 de la misma ordenanza.

Art. 6.° Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, ateniéndose á la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y á las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de octubre de 1846 y demas decretos y Reales órdenes vigentes.

Art. 7.° Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la Real orden que se expidió en 21 de octubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto para su aprobacion. Dado en Palacio á 4 de diciembre de 1848. Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Al circular á los señores Alcaldes de esta provincia el Real decreto que antecede, y encargarles el mas pronto y exacto cumplimiento de todo cuanto en él se previene, debo advertirles que sin perder momento se ocupen de la formacion del padron general, á fin de que para los dias primeros de enero del año próximo puedan proceder á la del alistamiento, su publicacion y rectificacion en los dias señalados por dicho Real decreto con aquella equidad y justicia que es debida á un acto de esta clase, para que el sorteo general se celebre con la solemnidad prevenida, sin que por descuido ni por otra causa por legal que parezca deje de ser incluido en él ninguno de los mozos del distrito en sus respectivas clases, comprendiendo en la primera á todos aquellos que en 30 de abril del año entrante cumplan la edad marcada por la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, como lo previene el artículo 4.° de este Real decreto.

Asimismo, prevengo á los señores Alcaldes que con anticipacion á los dias señalados para el juicio de excepciones hagan saber por medio de sus respectivos pedáneos á los mozos comprendidos en el sorteo ó á sus familias se presenten á esponer los que legalmente les asistan, teniendo en consideracion la ignorancia de los pueblos y la de evitar abusos que con sentimiento he notado en la anterior quinta, y que estoy resuelto á corregir con mano fuerte; de modo que si se presentase alguno que acreditase haberlo hecho ante el Ayuntamiento á esponer cualquiera excepcion en los tres dias señalados para este juicio, y no se le admitiese por olvido ó falta del Ayuntamiento en el local señalado para este efecto, le impondré la responsabilidad de los perjuicios que motive.

Y por último, ruego á los señores Alcaldes que no omitan medio alguno de los que estan al alcance de sus atribuciones para demostrar á los pueblos que la justicia es el primer deber de su administracion, y que el Gobierno maternal de S. M. me ha confiado la importante mision de cuidar con el mayor esmero de que sea distributiva á todos sus súbditos sin consideracion de clases ni categorías, y que con el todo de mi autoridad corresponderé cual deseo á que tengan cumplido efecto sus justos y Reales deseos. Orense diciembre 9 de 1848.=El Gefe superior político, *Nicolás de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.